

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA N.º 11001-31-03-039-2024-00400-00

Se decide la acción de tutela impetrada por **Paula Elisabeth Mesa Quijano** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre de Colombia, e Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-**.

ANTECEDENTES

1. La demanda. La accionante reclamó a través de acción de tutela la protección del derecho fundamental a la *«igualdad y al debido proceso»*.

En sustento, relató que *«proced[ió] a aplicar para la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 216634, correspondiente a un cargo de nivel profesional, grado 13, y código 2028, denominada "Profesional Especializado"»*.

Precisó que al *«proceso de selección, present[ó] [su] título de Ingeniero Agrónomo»*; luego, *«[e]l 24 de julio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, en su calidad de Operador de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del Proceso de Selección [...] informaron que los resultados preliminares de dicha etapa»*; no obstante, *«[a]l revisar los resultados de la fase anterior, encontr[ó] [...] [que su] formación como Ingeniero Agrónomo [...] fue calificada como "No Válida"»*; por lo que *«determinaron "El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"»*.

Señaló que *«el ICA no verificó que la Disciplina Académica "Ingeniería Agronómica", no pertenece al NBC de Agronomía, sino que pertenece al NBC de "Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines"»*; y que, *«[a]demás, en el Manual de Funciones reportado en el SIMO se encuentran incluidas las disciplinas académicas de Ingeniería Agronómica y Agronomía, por lo tanto, el título profesional que ostento debe ser admitido»*.

Conforme a lo relatado, la accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y que se ordene *«al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, realizar el ajuste al manual de funciones en la Resolución 600 de 2022, incluyendo el NBC de Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, que es al que corresponde el título que ostent[a] como Ingeniero Agrónomo y lo mismo sea notificado a la CNSC, para que la OPEC sea ajustada»*; y que *«se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), realizar nuevamente la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado»* (A002, C.01).

2. Trámite. Repartida la acción constitucional en esta sede judicial, fue admitida por auto de fecha 4 de septiembre de 2024 (A005, C.01), donde se vinculó a los participantes para el cargo ofertado que hacen parte del concurso de méritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6.

Por otra parte, se negó la medida provisional solicitada, consistente en *«la suspensión inmediata de la continuación de las etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023-Nación 6»*; por cuanto, no se acreditó, tan siquiera de forma

sumaria, situaciones verificables, comprobables e inminentes de una situación de seguridad de tal magnitud que impidiera la continuación de la totalidad del concurso de méritos.

Posteriormente, mediante auto del 12 de septiembre de 2024 (A011, C.01), se vinculó a los participantes para el empleo denominado «Profesional Especializado, Código 2028», a los cuales se les exige como requisito el título profesional de Ingeniería Agronómica, en el concurso de méritos.

Así mismo, se requirió un informe del Ministerio de Educación Nacional para que aclarara los aspectos relativos a los núcleos básicos del conocimiento -NBC- de la Ingeniería Agronómica (A011, C.01).

3. La oposición.

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- indicó que, *«pese a que presentó su correspondiente reclamación la cual se identifica con el radicado No. 841567383», «acude a la tutela con los mismos argumentos presentados en su reclamación, pese a que la CNSC ha garantizado a todos los aspirantes el mecanismo de contradicción mediante el cual pudo ejercer su correspondiente derecho de defensa»; «por lo tanto, el accionante ya cuenta con la correspondiente respuesta a su reclamación, concluyendo de esta forma, que la Comisión fue garante del debido proceso».*

Informó que el accionante *«se encuentra inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 216634, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, reportado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6»; y que «la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y, la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 368 de 2024, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas [...]».*

Aclaró que *«la Universidad Libre, a través de un equipo de profesionales expertos, adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) sobre los documentos aportados por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia fijados en el empleo»; la cual, dio respuesta a la mencionada reclamación indicando que el título aportado «se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC».*

Señaló que *«el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, estima como requisito de estudios la acreditación de un “Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: INGENIERIA AGRONOMICA, AGRONOMIA; sin embargo, tal como lo afirma el operador del Proceso de Selección, la accionante aportó Título Profesional en Ingeniería Agrónoma, expedido el 14 de septiembre de 2009, por la Universidad Nacional del Colombia, el cual se encuentra establecido en el núcleo básico del conocimiento de “Ingeniería agronómica, pecuaria y afines” de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES».*

Concluyó indicando que *«como la disciplina acreditada por [la accionante] no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido».*

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, *«en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y restablecimiento»* (fl. 109-138, A009, C.01).

3.2. Universidad Libre de Colombia informó que «[l]a aspirante se encuentra inscrito en el Proceso de Selección, sin embargo, se precisa que no cumple con los requisitos mínimos solicitados por el empleo».

Precisó que la accionante «aportó el Título de INGENIERA AGRONOMA, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL»; no obstante, «no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: AGRONOMIA, INGENIERIA AGRONOMICA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO y el título aportado por usted, tiene como NBC: INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES»¹. «Énfasis del texto».

Señaló que «como la disciplina acreditada por usted no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido».

Así mismo, indicó que «las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad».

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto «no ha vulnerado los derechos fundamentales al a la igualdad y al debido proceso incoados por la accionante» (fl. 129, A008, C.01).

3.3. Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- informó que «el manual de funciones y competencias laborales de la entidad Resolución 00000600 del 25 de enero de 2022 [...] estableció la ficha para el empleo mencionado»; y que la «valoración de requisitos mínimos (VRM) la realiza la Comisión Nacional del servicio Civil y el operador designado que para este caso es la Universidad Libre».

Indicó que «[l]a ficha relacionada con la OPEC 216634 correspondiente al grado de profesional especializado código 2028 grado 13 ubicado en diferentes Seccionales, dentro de su requisito académico contemplo las disciplinas académicas de Ingeniería Agronómica y Agronomía, del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, Resolución 00000600 del 24 de enero de 2022, páginas 157 y 158»^(sic).

Precisó que «la disciplina académica de Ingeniería Agronómica muestra dos NBC y en consecuencia nuestra plataforma tomo el primer NBC, dándolo, por cierto, de acuerdo al listado suministrado y publicado en la página del SNIES»; por lo cual, «[d]e tal situación se le informo a la CNSC, mediante comunicación enviada el 6 de agosto de 2024, con radicado 20242117643 2024 sobre la necesidad que le asiste a la Entidad de contar con los profesionales anunciados en el Manual de Funciones de la Entidad, ya que los Ingenieros Agrónomos son importantes para asegurar el estatus Sanitario del País en lo relacionado con lo Fitosanitario».

Señaló que «no es cierto considerar que existe un error en el Manual de Funciones de la Entidad cuando las disciplinas académicas han sido claramente definidas, dado que se ha insistido en la importancia de contar con profesionales de Ingeniería Agronómica que, desde su campo de conocimiento, puedan satisfacer las necesidades del servicio. Especialmente cuando la fuente indica que algunas profesiones abarcan varios núcleos básicos del conocimiento».

¹ Sic erat scriptum. Locución latina que significa «Así fue escrito». En adelante «(sic)».

Por último, informó que «desde el año 2022 [se encuentran] en constantes procesos de selección como lo son Nación 3 y Nación 6, en los que se ha buscado proveer definitivamente los empleos de la planta de personal. En desarrollo de dichas convocatorias no es posible realizar modificación alguna a los manuales de funciones hasta que los elegibles superen sus periodos de prueba»; y que «[e]l Acuerdo Nacional Estatal 2023, suscrito entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales, establece en su Capítulo 1, Acuerdo 3.4, una directriz clara para las entidades públicas: no modificar los manuales de funciones durante los seis meses previos a la apertura de un concurso de méritos. Esta medida tiene como propósito garantizar la estabilidad de los empleos en el sector público y asegurar la transparencia en los procesos de selección, protegiendo así los derechos de los empleados y aspirantes a dichos empleos».

Destacó que «son los Ingenieros Agrónomos la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad de la Entidad y son ellos quienes contribuyen desde su formación académica para alcanzar los objetivos de la Entidad, es decir por estricta necesidad del servicio deben ser incluidos y aceptados en la Convocatoria de Nación 6»; por lo que «la Entidad solicita se revisen los requisitos mínimos de los aspirantes que acrediten Ingeniería agronómica de la Convocatoria “Nación 6” tanto en la modalidad cerrado como abierto».

Precisó que «comunicó formalmente mediante la comunicación con radicado No. 20242117643 del 6 de agosto de 2024, la necesidad urgente de contar con los profesionales indicados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, particularmente con Ingenieros Agrónomos, debido a la relevancia de su labor para garantizar el estatus sanitario del país».

Por lo anterior, solicitó su desvinculación al trámite constitucional. (fl. 17-28, A007, C.01).

3.4. Ministerio de Educación Nacional indicó que dicho «adopto la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Adaptada para Colombia — CINE — 2013 A.C., dicha clasificación se aplica para la información reportada en el SNIES, sin embargo, frente a las convocatorias es la Comisión Nacional del Servicio Civil la que determina según sus competencias que criterios aplica. El decreto 1083 de 2015 señala que en las convocatorias se tendrá en cuenta los Núcleos Básicos del Conocimiento que señala el SNIES»^(sic).

Precisó que «el programa académico de Ingeniería Agronómica de la Universidad Nacional de Colombia ofrecido en Bogotá se encuentra ubicado en el Núcleo básico de Conocimiento [de] [...] Ingeniería agronómica, pecuaria y afines» (A017, C.01).

3.5. Los demás interesados, pese a haber sido vinculados en debida forma, guardaron silencio (A006, C.01).

CONSIDERACIONES

1-Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de la validación de requisitos mínimos realizada y la respuesta al trámite de la reclamación.

2-Fundamento Jurídico

2.1. En primer lugar, en cuanto al constitucional normativo de la carrera administrativa, el artículo 125 de la Constitución Política establece la siguiente regla general:

«Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público**».

En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente «v. gr. los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los de los trabajadores oficial», tienen un carácter excepcional.

Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm> - ftn79.

2.2. En segundo lugar, sobre el concurso de méritos como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 precisó:

«Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite **evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales**, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica» (SU-067-2022).

De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

2.3. En tercer lugar, sobre la corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 señaló:

«El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla».

Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: *i*) la corrección procede a petición de parte o de oficio; *ii*) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; *iii*) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y *iv*) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. [...]

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, *de oficio* o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de

acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

2.4. En cuarto lugar, el principio de **subsidiariedad** de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: «Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.5. En quinto lugar, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos durante el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 reiteró:

«[...] [E]sta corporación ha manifestado que **la acción de tutela no es**, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente **acogida en el ámbito de los concursos de méritos**. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] **es improcedente la acción de tutela** que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

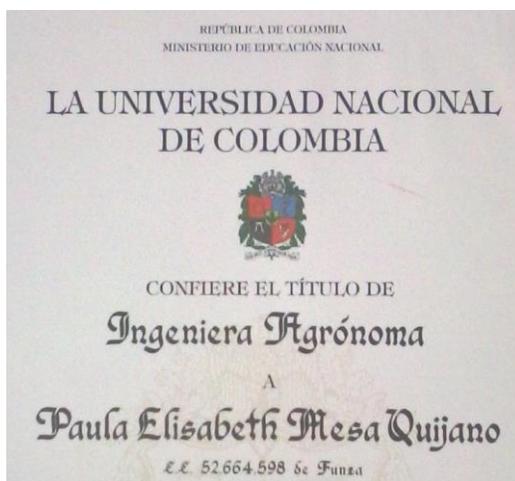
Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. [...].».

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial; lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos (T-151-2022). Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2022).

3-Caso en concreto

En primer lugar, se encuentra acreditada que la accionante ostenta el título de **ingeniera agrónoma**, conferido por la **Universidad Nacional de Colombia**, tal como se acreditó con la copia del diploma profesional de dicha institución (fl. 1, A002, C.01) y se confirmó por las entidades accionadas:



En segundo lugar, se encuentra acreditado que la accionante **no fue admitida** en la verificación de requisitos mínimos (VRM) por cuanto la «*disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento requeridos por la OPEC*», tal como se constata con el resultado de la verificación (fl. 29, A002, C.01), lo cual fue confirmado por las entidades accionada en su contestación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA - 1	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. nedform.	

En tercer lugar, se probado que la accionante presentó oportunamente la reclamación frente a la verificación de requisitos mínimos (VRM), reclamación reconocida por las entidades accionadas en la cual señaló que:

«Dentro del Manual de funciones de la OPEC 216634, RESOLUCIÓN No 00000600, apartado VII. Requisitos de formación académica, exige: “Formación académica: Título profesional en las disciplinas académicas de: **Ingeniería Agronómica** o Agronomía”» (fl. 102, A009, C.01).

En cuarto lugar, se ha probado que la reclamación fue resuelta por la Universidad Libre de Colombia como el operador designado que la convocatoria, la cual negó la reclamación por cuanto:

«[...] en lo que corresponde al Título de «INGENIERIA AGRONOMICA, expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA [...] no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al

solicitado por la OPEC, OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: AGRONOMIA, INGENIERIA AGRONOMICA. [...] y el título aportado por usted, tiene como **NBC: INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES.**

En este orden de ideas, como la disciplina acreditada por usted no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido. [...]

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.» (fl. 106, A009, C.01)..

En quinto lugar, analizada la reclamación comunicada por el coordinador general del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de la Universidad Libre de Colombia, se advierte que la decisión no corresponde a un acto administrativo expedido por una autoridad pública, ni la acción de tutela se dirige a reclamar la protección de los derechos fundamentales infringidos por la expedición de un acto administrativo definitivo en el concurso de méritos adelantado.

En sexto lugar, se tiene que empleo denominado «Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 216634», en el cual se postuló la accionante, conforme al Manual Especifico de Funciones y Competencias del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, establece como requisito mínimo de formación académica el título profesional de **Ingeniería Agronómica** del núcleo básico del conocimiento (NBC) de Agronomía (fl. 127, A009, C.01).

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía .	Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	
Título de postgrado en áreas relacionadas con el propósito y funciones del cargo.	
VIII. EQUIVALENCIAS	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

En séptimo lugar, obra copia del Oficio n.º 202421176432024 del 6 de agosto de 2024, asunto: «Revisión requisitos mínimos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6», dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por medio del cual solicitó «se revisen los criterios que tomaron como requisitos mínimos de los aspirantes agronómica de la Convocatoria "Nación 6" tanto en la modalidad ascenso como abierto, aceptando como requisito Agronomica en aquellas vacantes cuyo requisito mínimo de formación sea "**Ingeniería Agronómica o Agronomía del Agronomía**", dado que de no ser así, se podría poner en riesgo la misionalidad de la Entidad, al no contar desempeñar los empleos»_(sic). (fl. 3-6, A013, C.01).

En este punto, se advierte que el oficio presenta un error que impide su lectura de forma íntegra, pues la visualización del PDF impide leer las últimas partes de los párrafos de la comunicación, visualizándose **entrecortado en la totalidad del texto**. Por lo anterior, se hace necesario efectuar la transcripción íntegra de su contenido, el cual señala en sus apartes relevantes para el caso, lo siguiente:

«[...] Ahora bien, el Instituto en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 88 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia

definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso adelantar concurso de méritos para proveer de manera definitiva seiscientos setenta y siete (667) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, denominado Nación 6.

Aunado a lo anterior, de las seiscientos setenta y siete (667) vacantes ofertadas, ciento sesenta y nueve (169) **vacantes aproximadamente** exigen como requisito mínimo de educación la disciplina académica de **Ingeniero Agrónomo**, lo que equivale al **25.4% de la oferta**. Vacantes que se encuentran ubicadas en las distintas dependencias misionales como lo son la Subgerencia de Protección Vegetal, Subgerencia de Protección Fronteriza, Subgerencia de Análisis y Diagnóstico y en las distintas Gerencias Seccionales que hacen parte de la Entidad.

Así las cosas, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad ha considerado necesario hacer énfasis en algunas disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento, esto basado en las funciones que desarrolla la Entidad, establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y a los requerimientos de organismos internacionales que en materia de sanidad agropecuaria que han con profesionales idóneos, que permitan certificar operaciones comerciales de productos agropecuarios, no solo a nivel nacional, sino que se cumpla con la normativa emitida por organismos internacionales como: la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Comisión del Codex Alimentarius, y la Comisión de la Comunidad Andina.

Como se puede observar **son los ingenieros agrónomos la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad** quienes contribuyen desde su formación académica para alcanzar los objetivos de la Entidad, es decir por estricta incluidos y aceptados en la Convocatoria de Nación 6.

Como consecuencia de lo anterior, las funciones y requisitos mínimos de los empleos cuyas vacantes se encuentran proceso de selección, se encuentran definidas en la Resolución 050075 del 29 de agosto de 2019 "Por medio Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario del 25 de enero de 2022 "Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA”, manual de funciones que fue elaborado consultando <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> el cual señala para la disciplina académica siguiente:

	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y				
1	NOMBRE DEL PROGRAMA	TITULO	ESTADO	JUSTIFICA	JUSTIFICA	RECONOC	RESOLUC	FECHA DE	FECHA DE	VIGENCIA	FECHA DE	CINE F	CINE E	CINE S	AREA DE	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOC				
137	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Activo				Acreditación	10068	23/06/2023	11/07/2023	6	14/05/2012	Agropecuaria	Agropecuaria	Producción	Agronomía, Agronomía	Preq				
762	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Inactivo				Inactivar por n/a									12/07/2007	Agropecuaria	Agropecuaria	Producción	Agronomía, Agronomía	Preq
264																				
265	El programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).																			
266																				
267																				
268																				
269																				

Encontrando como se muestra en la gráfica 1, que **Ingeniería Agronómica pertenece al NBC de Agronomía**.

No podemos asumir un **error en el Manual de Funciones de la Entidad**, cuando las disciplinas académicas se han énfasis en la necesidad de contar con profesionales que desde su área del conocimiento pueden responder a las cuando la fuente muestra que **algunas profesiones pertenecen a varios núcleos básico conocimiento**. En consecuencia, Agropecuario – ICA, tomo como base una fuente de información que entendemos es oficial.

Por todo lo expuesto **la Entidad solicita se revisen los criterios que tomaron como requisitos mínimos de los aspirantes agrónomica** de la Convocatoria "Nación 6” tanto en la modalidad ascenso como abierto, aceptando como requisito Agronomica^(sic) en aquellas vacantes cuyo requisito mínimo de formación sea **"Ingeniería Agronómica o Agronomía del Agronomía"**, **dado que** de no ser así, se **podría poner en riesgo la misionalidad de la Entidad, al no contar desempeñar los empleos**.

Lo anterior, en virtud a que el Instituto está enterado que los participantes del proceso de selección Nación 6 tanto de ascenso, **cuya formación académica es de Ingeniería Agronómica fueron excluidos en la etapa de validación**.

Ahora bien, no sobra indicar que es deseo del Instituto compilar y actualizar el manual de funciones y competencias teniendo en cuenta que desde el año 2022 nos encontramos en constantes procesos de selección como lo son Nación se busca proveer definitivamente los empleos de la planta de personal, **no ha sido posible adelantar la revisión funciones**, toda vez, que no se pueden modificar las fichas de los empleos ofertados en las mencionadas convocatorias. [...]^(sic).

Así las cosas, esta sede constitucional evidencia que existe un error en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) de la Entidad, en el sentido de que en los empleos que requieren del título profesional de **Ingeniería Agronómica** únicamente se encuentran registrados con el núcleo básico del conocimiento (NBC) de agronomía, estando excluido el núcleo básico del conocimiento (NBC) de **Ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.

Frente a esto, el Decreto Único 1083 de 2015, reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.2.4.9. establece que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.

No obstante, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.4.9. señala que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- **de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES**.

Confrontado el informe presentado por el Ministerio de Educación Nacional, se tiene que el mismo adoptó la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Adaptada para Colombia -CINE- 2013, la cual se aplica para la información reportada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Ahora, revisada la información reportada en el en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para el título profesional de **Ingeniero (a) Agrónomo (a)**, se tiene que la misma únicamente registra el núcleo básico del conocimiento (NBC) de Agronomía en la Universidad de Caldas y en la Corporación Universitaria de Santa Rosa de Cabal; encontrándose que en las demás universidades el país -incluida la **Universidad Nacional de Colombia-** el título profesional de **Ingeniero (a) Agrónomo (a)**, pertenece del núcleo básico del conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, tal como se evidencia en el listado descargado desde la consulta pública: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

NOMBRE_INSTITUCIÓN	NOMBRE_DEL_PROGRAMA	TÍTULO_OTORGADO	ESTADO	NÚCLEO_BÁSICO_DEL_CONOCIMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO(A) AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO(A) AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO (A) AGRONOMO (A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE CALDAS	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Agronomía
UNIVERSIDAD DE CORDOBA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD EAFIT-	INGENIERIA AGRONOMICA	Ingeniero (a) Agrónomo(a)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO(A) AGRONOMO(A)	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
UNIVERSIDAD ICESI	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Sin clasificar
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines
CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Agronomía
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO AGRONOMO	Activo	Ingeniería agronómica, pecuaria y afines

Así las cosas, es evidente que existe un error en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) de Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, pues el mismo **está limitado** al núcleo básico del conocimiento (NBC) de Agronomía, desconociendo que para el título profesional de **Ingeniero (a) Agrónomo (a)** existe un registro (SNIES) en núcleo básico del conocimiento (NBC) de **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, el cual abarca de forma mayoritaria la totalidad de los programas ofertados por las instituciones de educación superior del país.

Lo anterior significa que el concurso que actualmente se adelanta para proveer las aproximadamente ciento sesenta y nueve (**169 vacantes**) que exigen como requisito mínimo de educación el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)**, equivalente al **25.4% de la oferta** según el informe del ICA, se encuentran destinadas a los profesionales de solo dos (2) universidades, pues los demás ingenieros agrónomos del país están excluidos de facto por la omisión que se presenta en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) de la Entidad que abrió convocatoria al concurso público; pues, al no señalar el manual que título profesional de **Ingeniero(a) Agrónomo(a)** pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC), esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines, la verificación de requisitos mínimos (VRM) está excluyendo, de forma injustificada, a los participantes del concurso que no acreditan el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)** de las 2 universidades que registran el (NBC) de Agronomía.

Es decir, en la práctica esto significa que si un participante de la Universidad de Caldas acredita el título profesional de **Ingeniero(a) Agrónomo(a)**, en la verificación de requisitos mínimos (VRM) serán admitidos porque dicha universidad registra en el (SNIES) el (NBC) de agronomía. No obstante, si un participante de la Universidad Nacional, Tolima, Nariño, Llanos, Francisco de Paula Santander, Cundinamarca, Eafit, Salle, Córdoba, UPTC, entre otras, presenta el mismo título profesional de **Ingeniero(a) Agrónomo(a)**, en la verificación de requisitos mínimos (VRM) serán inadmitidos, porque dichas universidades registran en el (SNIES) el (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.

Por todo lo anterior, para esta sede constitucional es evidente que la omisión del (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines** en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL) del ICA trasgrede de forma directa el artículo 13 de la Constitución Política, pues desconoce el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a los profesionales que ostentan el título profesional de **Ingeniero(a) Agrónomo(a)**, creando una **discriminación negativa injustificada** sobre los participantes cuya universidad no registra el único (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines** registrado en el (SNIES); con directa trasgresión del artículo 125 constitucional, pues impide superar verificación de requisitos mínimos (VRM) para la participación en el concurso de méritos, en detrimento a los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa.

En este punto, importa señalar que, conforme a la solicitud de revisión de los requisitos mínimos de educación exigidos a los aspirantes para verificación de requisitos mínimos (VRM) presentada por el ICA a la CNSC mediante Oficio n.º 202421176432024 del 6 de agosto de 2024, son los **ingenieros agrónomos** la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad, y sobre la cual recae el **25.4% de la oferta** dispuesta en la convocatoria; aspecto que podría poner en riesgo la misionalidad del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, al no contar con los profesionales requeridos para desempeñar los empleos para los cargos vacantes, tal como lo hizo saber el propio Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- a esta sede constitucional.

Así las cosas, corresponde amparar el derecho fundamental a la igualdad de la accionante, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, en conjunto con la Universidad Libre de Colombia como operador designado para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en el proceso de selección, realicen nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de la accionante teniendo en cuenta el Oficio n.º 202421176432024 del 6 de agosto de 2024 del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, por cuanto el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a) pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC)**, esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**; siendo el (NBC) de ingeniería agronómica, pecuaria y afines el que abarca de casi la totalidad de los programas ofertados por las instituciones de educación superior del país, y sobre el cual recae el 25.4% de la oferta de vacantes que exigen como requisito mínimo de educación el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a).

En todo caso, esta sede constitucional advierte que la omisión que se presenta solamente fue advertida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- una vez se efectuó la verificación de requisitos mínimos (VRM) en el proceso de selección, razón por la cual dicha entidad se encuentra en la oportunidad de tomar las acciones correspondientes para subsanar la grave omisión que se presenta en el su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL), siendo improcedente la solicitud de la accionante a efectos de ordenar su modificación en sede constitucional.

Por último, en atención al llamado que realizó el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en el sentido de poner de presente que el error en su manual de funciones afecta aproximadamente a ciento sesenta y nueve (**169**) **vacantes** que exigen como requisito mínimo de educación el título profesional de ingeniero(a) agrónomo(a), y que a dicha entidad **no le ha sido posible adelantar la corrección del manual** toda vez que no se pueden modificar las fichas de los empleos ofertados en las mencionadas convocatorias, esta sede constitucional considera necesario exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre de Colombia para que, en atención del principio de colaboración armónica e igualdad, adelanten las acciones necesarias para que el error advertido en el manual de funciones no afecte la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) sobre el alto número de participantes a los cuales se le exige dicha disciplina académica (25.4% de la oferta).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental a la igualdad de **Paula Elisabeth Mesa Quijano**, conculcado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Universidad Libre de Colombia** y el **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-**.

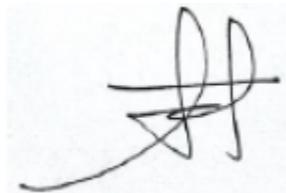
SEGUNDO. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre de Colombia** que, dentro del término de cuarenta y ocho (**48**) **horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, adelanten las acciones administrativas necesarias que permitan, en un término no mayor a 10 días, realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) de **Paula Elisabeth Mesa Quijano**, teniendo en cuenta el Oficio n.º 202421176432024 del 6 de agosto de 2024 del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, por cuanto el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a) pertenece a dos (2) núcleos básicos del conocimiento (NBC)**, esto es, (NBC) de Agronomía y (NBC) de **ingeniería agronómica, pecuaria y afines**.

TERCERO. Exhortar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Universidad Libre de Colombia** y el **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-** para que, en atención del principio de colaboración armónica e igualdad, adelanten las acciones necesarias para mitigar el error que afecta la etapa de verificación de requisitos mínimos sobre el alto número de participantes a los cuales se le exige el título profesional de **ingeniero(a) agrónomo(a)** (25.4% de la oferta), revisando el informe sobre el riesgo a la misionalidad del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- (Oficio n.º 202421176432024).

CUARTO. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y al **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-** publicar la presente sentencia constitucional en su portal web, con relación al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N.º 2517 de 2023 - Nación 6.

QUINTO. **Remitir** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia «Decreto-Ley 2591 de 1991, art. 31, inc. 2º; Acuerdo PCSJA20-11594 de 2020».

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Caballero Otero', written over a light blue rectangular background.

ADRIANA LUCÍA CABALLERO OTERO
JUEZ
(E)